



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el proceso ordinario laboral promovido por **LINA MARIA VÉLEZ GÓMEZ** en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A., en el que se evidencia que se ordenó integrar en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a los menores JULIÁN ANDRÉS ZULUAGA VÉLEZ, JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA VÉLEZ y SAMANTHA ZULUAGA CÓRDOBA, y de interviniente excluyente a LEIDY PAOLA CÓRDOBA VÁSQUEZ; el 23 de noviembre de 2020, se allega un memorial por correo electrónico de parte del curador ad litem (documento N° 06 del expediente digital), en el que solicita que se le informe como el Despacho utiliza todos los auxiliares de justicia que para tal fin entrega el Consejo Seccional de la Judicatura para nombrarlos como curadores *ad litem*, en razón que afirma ha sido nombrado en reiteradas ocasiones por el Despacho, sin que ello ocurra con normalidad en los demás Despachos judiciales laborales, atendiendo a que todos en su generalidad agotan el listado hasta darle la vuelta. Así mismo, considera que en reiteradas ocasiones ha informado que tiene suficientes nombramientos en calidad de curador ad litem y a pesar de ello, el Despacho se niega a relevarlo del cargo.

Frente a dicha solicitud, se procede a dar respuesta a su petición informándole al solicitante que el Despacho realiza el nombramiento de los curadores ad litem de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicado de manera analógica, a falta de norma expresa en materia laboral; que establece de manera textual:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*

Norma, en la cual no se hace relación a un listado expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, como lo indica la parte actora; pues el listado que es de obligatorio uso para los jueces, es el de los auxiliares de justicia, tal como lo

expresa el numeral 4 de norma ya citada, el cual solo hace relación a liquidadores, partidores, síndicos, intérpretes y traductores, como se puede ver en el listado que aparece en la página de la Rama Judicial, para la seccional de Medellín 2019-2021.

Sumado a lo anterior, hay que resaltar que, si bien existe un listado de abogados inscritos en Antioquia suministrada por el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, la misma establece que el curador deberá ser una persona que ejerza habitualmente la profesión.

En razón de lo anterior, los curadores son nombrados de manera aleatoria, extrayendo su información de las demandas que son repartidas al Despacho, ya que son estas las personas que ejercen la profesión con habitualidad. Situación por la cual, un abogado que tenga un número considerable de procesos en curso, es posible que sea nombrado en más de una oportunidad como curador, esto sin que llegue a exceder los 5 procesos en los que ha sido designado como curador, tal como lo establece la norma en cita.

Incluso, no conoce el Despacho la cantidad de procesos en los que ha sido nombrado el Dr. LUIS JAVIER ZAPATA GARCÍA, ni tampoco se allega prueba que demuestre los reiterados nombramientos, que asegura el señor curador en los que haya incurrido este Despacho.

Por el contrario, si existe prueba en el proceso, tal como se puede ver en los autos del 11 de febrero de 2020 (fl.42 del expediente físico) y 20 de noviembre del mismo año (documento N° 05 del expediente digital), que el solicitante no acredita estar actuando, a la fecha, en calidad de curador *ad litem* en 5 procesos.

Finalmente, se **REQUIERE** al curador ad litem para que allegue contestación a la demanda, en el término establecido en el auto anterior, so pena de relevarlo del cargo y compulsar copias a la autoridad competente para que se inicie el proceso disciplinario en caso de que haya lugar a él.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -  
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº **93** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy  
**03 de diciembre de 2020** a las 8:00 a.m.

*Carolina Henao V.*

CAROLINA HENAO VALDÉS  
SECRETARIA

JCP